



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA – HUILA

ESTADO No. 053

NOTIFICACIÓN EN ESTADO, VIERNES – NUEVE (9) DE JUNIO DE 2023.

LEGISLACIÓN	RADICACIÓN	AFECTADO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	CUADERNO DIGITAL
LEY 793 DE 2002 MODIF LLEY 1453 DE 2011	41001 31 20 001 2023-00064- 00	EMPIDIO TAPIERO GARATEJO	AUTO DECRETA LA NULIDAD DEL PROCESO A PARTIR DE LOS ACTOS DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE INICIO DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2010, PARA QUE LA FISCALÍA SUBSANE LA IRREGULARIDAD ANTES ADVERTIDA, ESTO ES, NOTIFIQUE EN DEBIDA FORMA LA RESOLUCIÓN DE INICIO AL BANCO AGRARIO Y CONTINÚE EL TRÁMITE. ADVIETE QUE LA NULIDAD DECRETADA NO AFECTA LAS MEDIDAS CAUTELARES, NI LAS PRUEBAS PRACTICADAS.	8/06/2023	No. 2 FOLIO 30-31

LA SUSCRITA SECRETARIA PUBLICA EL PRESENTE ESTADO A TRAVÉS DEL MICROSITIO DE LA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, CREADO PARA TÁL PROPÓSITO CON EFECTOS PROCESALES. LAS PROVIDENCIAS PUEDEN VISUALIZARSE A CONTINUACIÓN DEL ESTADO.

YURANI ALEIDA SILVA CADENA

SECRETARIA



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
NEIVA – HUILA**

Radicación 2023 – 00064 00
Afectados: Empidio Tapiero Garatejo
Ley: 793 de 2002 mod 1453 de 2011

Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso avocar conocimiento de la resolución de procedencia emitida por la Fiscalía Octava delegada ante la Dirección Especializada de Extinción de Dominio respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 420-34748, si no fuera porque la revisión de la actuación deja al descubierto una irregularidad sustancial que afecta el debido proceso y el derecho de defensa de uno de los afectados, como se explicará a continuación.

El instructor emitió la resolución del 27 de septiembre de 2010 dando apertura a la FASE INICIAL con fundamento en el artículo 13 de la ley 793 de 2002. En la citada providencia dispuso comunicar al Ministerio Público y notificar a los afectados, entre los cuales estaba el Banco Agrario (acreedor hipotecario)¹. Surtida la notificación personal de Empidio Tapiero Garatejo², se emitió el oficio N° 6933 del 2 de mayo de 2011 dirigido al Gerente del Banco Agrario de Colombia con sede en Florencia, a fin se presentará para notificarlo de la citada resolución³. Luego de ello, se emplazó al afectado Empidio Tapiero Garatejo y a los terceros indeterminados⁴; se designó curador *Ad litem*⁵; se corrió traslado para presentar pruebas⁶, y se otorgó el plazo para alegar de conclusión⁷.

Según el artículo 13 de la ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la ley 1453 de 2011, el fiscal debe notificar la resolución de inicio de la acción extintiva a los titulares de derechos reales principales y accesorios de los bienes objeto de la misma. La notificación debe surtir en forma personal y en subsidio por aviso, según lo establece el artículo 315 y 320 del CPC. Además, en los eventos previstos en el artículo 318 ibídem, se procederá al emplazamiento de los titulares del dominio y a las personas que tengan interés en las resultas del proceso, para que comparezcan y se opongan a la misma, previendo finalmente la posibilidad de designar curador ad litem ante la imposibilidad de notificar los antes mencionados.

Ubicados de nuevo en el caso de marras, en lo que atañe al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se observa que desde la emisión del oficio N° 6933 dirigido al gerente de dicha entidad a fin se presentará a notificarle la resolución de inicio, el proceso continuó su curso, culminando con la resolución de procedencia de extinción de dominio; no obstante, no existe constancia de envío del referido oficio a su destinatario para deducir su remisión y entrega. Tampoco se surtió la notificación subsidiara por aviso y menos se emplazó al Banco —lo que resultaba improcedente dado el incumplimiento de los requisitos de ley—. En otras palabras, el persecutor no agotó el trámite del numeral 1° del artículo 13 de la ley 793 de 2002 modificado por la ley 1453 de 2011 a efectos de notificar al banco como acreedor hipotecario, impidiéndole así ejercer sus derechos de defensa y contradicción dentro del trámite, pues en virtud de lo establecido en el artículo 8°

¹ Folio 84 a 85 expediente digital N°1 Fiscalía

² Folio 104 expediente digital N°1 Fiscalía

³ Folio 105 expediente digital N°1 Fiscalía

⁴ Folio 121 expediente digital N°1 Fiscalía

⁵ Folio 157 y 161 expediente digital N°1 Fiscalía

⁶ Folio 161 expediente digital N°1 Fiscalía

⁷ Folio 191 expediente digital N°1 Fiscalía

de la ley 793 de 2002 el afectado podía presentar pruebas, intervenir en su práctica y oponerse a las pretensiones que se estén haciendo valer contra el bien.

Es que con la debida notificación de los afectados se garantiza el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, máxime cuando se trata de la resolución de inicio de la actuación, pues en virtud de lo previsto en el artículo 14 de ley 793 de 2002, “... **la única notificación personal que se surtirá en todo el proceso de extinción de dominio, será la que se realice al inicio del trámite, en los términos del artículo 13 de la presente ley. Todas las demás se surtirán por estado, salvo las sentencias de primera o de segunda instancia, que se notificarán por edicto...**” (Destaca el juzgado)

Entonces, como la Fiscalía **NO** notificó en debida forma la citada resolución al BANCO AGRARIO, el único remedio procesalmente viable será el de declarar la nulidad de lo actuado, con sustento en el numeral 8º del artículo 140 del CPC, aplicable por remisión de la Ley 793 de 2002, precisamente por indebida notificación.

Por lo anterior, se decretará la NULIDAD del proceso a partir de los actos de notificación de la resolución de inicio del 27 de septiembre de 2010, para que la fiscalía subsane la irregularidad antes anotada, esto es, notifique en debida forma la resolución de inicio al BANCO AGRARIO y continúe el trámite; dejando a salvo las pruebas y las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD del proceso a partir de los actos de notificación de la resolución de inicio del 27 de septiembre de 2010, para que la fiscalía subsane la irregularidad antes advertida, esto es, notifique en debida forma la resolución de inicio al BANCO AGRARIO y continúe el trámite.

SEGUNDO: ADVERTIR que la nulidad decretada no afecta las medidas cautelares, ni las pruebas practicadas.

TERCERO: DECLARAR que contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS